



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 083 -2025-GRU-GRDE-DRA**

Pucallpa, 21 FEB 2025

**VISTO:**

La Resolución Directoral Regional N° 185-2024-GRU-DRA, de fecha 29.04.2024, Escrito S/N de fecha 04.07.2024, Oficio N° 364-GRU-DRA-OAJ, de fecha 08.07.2024, Oficio N° 127-GRU-DRA-OAPA, de fecha 08.07.2024, Escrito S/N de fecha 27.09.2024, Oficio N° 547-GRU-DRA-OAJ, de fecha 02.10.2024, Oficio N° 153-GRU-DRA-OAPA, de fecha 05.11.2024, CARTA N° 02-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 17.01.2025, CARTA N° 03-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 17.01.2025, Escrito S/N, de fecha 05.02.2025, el Informe Legal N° 094 -2025-GRU-DRA-OAJ, de fecha 07 de febrero del 2025; CUT 1486 / 817-2024 14035-2023, y demás actuados, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867** – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que el presente Informe es emitido con arreglo a Ley.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 185-2024-GRU-DRA, de fecha 29.04.2024, se resolvió lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la **CONSTANCIA DE POSESIÓN N° CP250307-0124-2023-DRA/OAPA de fecha 14 de setiembre de 2023; hasta que las partes resuelvan su conflicto en una instancia superior por las razones expuestas en la presente resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SUSPENDER de manera **INDEFINIDA, el otorgamiento de Constancia de Posesión para las partes, es decir tanto como para el señor Percy Hidalgo Ramírez, la señora Ivonne Gaspar Tiza, como para el señor Esteban Sócrates Espinoza Alborno, hasta que se solucione los conflictos de posesión suscitado sobre el predio en cuestión, misma que deberá realizarse con documento idóneo conciliatorio o se resuelva la controversia en la instancia correspondiente, teniendo presente lo expuesto en la presente resolución.**

(...)

Que, mediante **Escrito S/N de fecha 04.07.2024**, el administrado Esteban Sócrates Espinoza Alborno, identificado con DNI N° 22735044, con domicilio Real en el Caserío Erika, en la Av. Erika, Mz. D, Lt. 4, del Distrito y Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 185-2024-GRU-DRA, de fecha 29.04.2024.

Que, con **Oficio N° 364-GRU-DRA-OAJ, de fecha 08.07.2024**, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica se dirige al Director de la Agencia Agraria de Padre Abad, a fin de solicitar se remita todo el acervo documentario que dieron origen a la mencionada resolución, y poder dar atención a lo solicitado.

Que, con **Oficio N° 127-GRU-DRA-OAPA, de fecha 08.07.2024**, el Director de la Oficina Agraria de Padre Abad se dirige al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de remitirle el expediente completo en original del señor Esteban Sócrates Alborno, según lo solicitado con 198 folios.

Que, mediante **Escrito S/N de fecha 27.09.2024**, el administrado Esteban Sócrates Espinoza Alborno, identificado con DNI N° 22735044, solicita readaptación de apelación a recurso de reconsideración de su escrito presentado con fecha 04.07.2024.

Que, con **Oficio N° 364-GRU-DRA-OAJ, de fecha 02.10.2024**, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica se dirige al Director de la Agencia Agraria de Padre Abad, a fin de indicar que con el escrito S/N de fecha 27.09.2024, el señor Esteban Sócrates Espinoza Alborno, solicita readaptación de su recurso de apelación a recurso de reconsideración. Estando a ello indica que se advirtió que con el Oficio N° 127-2024-GRU-DRA-OAPA, de fecha 29.04.2024, a más de dos meses de haber solicitado el expediente, únicamente se remitió parte del expediente; por lo que se reitera que lo solicitado se remita en un plazo no menor de cinco días, bajo responsabilidad funcional.

Que, con **Oficio N° 153-GRU-DRA-OAPA, de fecha 05.11.2024**, el Director de la Oficina Agraria de Padre Abad se dirige al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de remitirle el expediente completo en original del señor Esteban Sócrates Alborno, según lo solicitado con 438 folios.





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

### DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, con **CARTA N° 02-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 17.01.2025**, el Director de Asesoría Jurídica, corre traslado a la señora Ivonne Gaspar Tiza el recurso de reconsideración interpuesta por el señor Esteban Sócrates Albornoz en contra la Resolución Directoral Regional N° 185-2024-GRU-DRA, de fecha 29.04.2024, a fin de que en el plazo de 5 días hábiles presente su descargo y ejerza su derecho a la defensa. Siendo este mismo recepcionada con fecha 29.01.2025.

Que, con **CARTA N° 03-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 17.01.2025**, el Director de Asesoría Jurídica, corre traslado al señor Percy Hidalgo Ramírez el recurso de reconsideración interpuesta por el señor Esteban Sócrates Albornoz en contra la Resolución Directoral Regional N° 185-2024-GRU-DRA, de fecha 29.04.2024, a fin de que en el plazo de 5 días hábiles presente su descargo y ejerza su derecho a la defensa. Siendo este mismo recepcionada con fecha 28.01.2025.

Que, con **Escrito S/N, de fecha 05.02.2025**, la señora Ivonne Gaspar Tiza, presenta su descargo al recurso de reconsideración, en el plazo de ley.

Que, el Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS) se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

#### RESPECTO LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Que, mediante **Escrito S/N de fecha 04.07.2024**, el administrado Esteban Sócrates Espinoza Albornoz, identificado con DNI N° 22735044, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 185-2024-GRU-DRA, de fecha 29.04.2024, argumentando lo siguiente:

(...)

**PRIMERO:** La resolución, deviene en contradictoria, vulnerando un debido procedimiento, prescrito en el artículo IV, del Título Preliminar de la ley 27444, cuando señala en su inciso 1.2 de, cuando no se ha respetado los medios probatorio ofrecidos, y devienen en una interpretación errónea, y controversial, señalándose en la propia impugnada en el punto denominado "RESPECTO AL PEDIDO DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO", donde en el párrafo noveno señala lo siguiente "por todas estas razones, este despacho es de posición que debe declararse la improcedencia de su pretensión, sosteniéndose en el entendimiento de que el pedido del recurrente, no cumple con las formalidades y requisitos establecidos en la ley de la materia. Por lo que en ese extremo deviene que se **DECLARE IMPROCEDEN TE**, la solicitud planteada por los administrados **IVONNE GASPAS TIZA** y **PERCY HIDALGO RAMIREZ**"; sin embargo en la parte resolutive, se señala todo lo contrario, al señalar en su "artículo primero **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE OFICIO DE LA CONSTANCIA DE POSESION**"; lo que en los considerandos, se señala el rechazo al pedido de los administrados solicitantes Ivonne Gaspar Tiza y Percy Hidalgo Ramírez, quienes solicitaron la nulidad de oficio y en la parte resolutive, terminan en una decisión adversa a la primera, declarando la procedencia de la nulidad de la Constancia de posesión.

**SEGUNDO:** Asimismo, en el punto de la resolución denominada: "SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE EVALUACIÓN TENEMOS QUE?" señalados en la página 6 de la Resolución, Respecto a la nulidad presentada por la señora Ivonne Gaspar Tiza, se señala que de las observaciones realizadas a fojas 390 la recurrente adjunta plano de ubicación el cual a simple vista se puede detectar que su predio en nada se superpone y que son colindantes". Lo que significa que la pretensión de la solicitante Ivonne Gaspar, nada tiene que ver con mi terreno y mi constancia de posesión N° CP250307-0124-2023-DRA/OAPA, de fecha 14 de setiembre del 2023, sin embargo en la página 10, último párrafo la Resolución señala adversamente que: "existe conflictos entre las partes, ya que todos dicen ser poseedores del bien, LO CUAL, NO ESTA APROBADO, Y ES IRREGULAR TAL AFIRMACION, pues no se ha demostrado en que se basa la primera instancia, para haber señalado dicha motivación, ya que no se acredita cual es el conflicto para que se dé la nulidad de oficio, basándose nada más en afirmaciones irregulares, sin sustento probatorio, y en ninguno de los medios probatorios presentados, se puede corroborar esa afirmación, MUY POR EL CONTRARIO, el recurrente, si ha acreditado con documentos, ser un palmicultor por más de 20 años y de haber sembrado palma en dicho terreno en el que me encuentro posesionado y es de fácil comprobación, lo cual NO SE HA REALIZADO, y que aunado a ello, los documentos adjuntos en el expediente, no se ha valorado con justicia, y va en desmedro de mi derecho como poseionario...

**TERCERO:** Asimismo, en la página 11 de la impugnada, señala en el primer párrafo que los lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, se realice previa verificación de la posesión continua, pacífica y pública, explotación económica en los predios, lo cual se señala que en el recurrente habría conflicto de intereses, LO CUAL ES FALSO, ya que no se ha una debida motivación ya que como agricultor he sembrado mi arboles de palma hace 24 años, donde vengo desarrollándome como agricultor palmero, inscrito en la Asociación de Palmicultores de Shambillo, nunca he tenido conflictos, me he desarrollado conjuntamente con mi familia sin problema alguno, siendo que he solicitado a la entidad agraria mi constancia de posesión, con el fin de formalizarme de acuerdo a ley, y ahora me anulan dicha constancia, contraviniendo lo que es justo para un agricultor que ejerce na posesión por más de 24 años, habito en mi predio, ejerciendo una posesión directa y continua a lo largo de estos 24 años, y ahora, por el afán perverso de personas que viven apoderándose de terrenos ajenos, me anulan mi constancia de posesión, lo que me causa agravio y perjuicio económico al haber cumplido con todos los requisitos y los pagos respectivos para obtenerlo.



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

CUARTO: Que la parte opositora Persy Hidalgo e Ivonne Gaspar, poseen títulos de propiedad en otros terrenos que colindan con mi posesión, y que, por esa causa, pretenden despojarme de mis tierras y se sienten dueños de mis sembríos, y la Dirección de Agricultura no ha valorado ese afán de esos señores de querer perjudicarme, cuando después de 24 años, quieren abarcar tierras que no les corresponde, no han presentado pruebas que les otorgue algún derecho sobre mi posesión, sin embargo me causan perjuicio para impedirme titular y gozar de una seguridad jurídica, en ese afán perverso la parte opositora presentan escritos irrazonables, creyéndose dueños de los que no les corresponde, y de manera irrazonable la impugnada, resuelve anular mi constancia de posesión y me perjudica en mi proceso de titulación.

(...)

Que, mediante **Escrito SIN de fecha 27.09.2024**, el administrado Esteban Sócrates Espinoza Albornoz, identificado con DNI N° 22735044, solicita que el recuero de apelación interpuesto primigeniamente sea calificado como recurso de reconsideración argumentando lo siguiente:

(...)

CUARTO: La Constancia de Posesión obtenida, del polígono descrito constancia de posesión N° CP250307-0124-2023-DRA/OAPA, de fecha 14 de setiembre del 2023, lo obtuve Señor Director soy poseedor por más de 24 años, donde ni siquiera existían los opositores, que ahora pretenden apoderarse de mi posesión, **prueba de ello presento COMO PRUEBA NUEVA, la DECLARACION URADA del Colindante RODOLFO ALIAGA BALBIN, quien declara que nuestras parcelas desde el año 1987 somos colindantes hasta la actualidad, y que sigo a la fecha conduciendo mi parcela, lo que prueba en honor a la verdad la CONDUCCION DIRECTA Y REAL mi se posesión, y que nunca ha estado en conflicto, hasta el día en que me otorgaron dicha constancia (ANEXO 3A).**

QUINTO: Que el predio de la opositora Ivonne Gaspar Tiza, denominado "Chaveta II", el mismo que posee la UU.CC. 088128, nada tiene que ver con mi polígono de posesión, dicha esta área esta fuera del rango de titularidad de los opositores a mi constancia, sin embargo, se les da credibilidad, cuando solo pretenden usurpar terrenos que no les corresponden, como mi posesión que se encuentra con sembríos de palma por más de 24 años, **en el PLANO PERIMETRICO, que se adjunta (ANEXO 3B), prueba nueva, donde, se puede comprobar, el área de interés de la opositora a mi constancia Ivonne Gaspar, que es colindante con mi posesión, donde nada tiene que ver ella, con mi polígono (AREA NO CATASTRADA, pintado de amarillo denominado "PREDIO CORAZON DE LOS MILAGROS", y no le corresponde ningún derecho, razón por la cual, mi persona busca formalizarse de acuerdo y contar con la seguridad jurídica de una Constancia de Posesión, que acredite el trabajo que vengo realizando por más de 24 años en dicha extensión de terreno, el cual ya ha sido inspeccionado, por la propia entidad.**

SEXTO: Que ambos opositores, al otorgamiento de mi Constancia de Posesión, doy fe, Señor Director, que no guardan ni un mínimo de derecho sobre la extensión de mi terreno denominado "Corazón de los Milagros", lugar donde se emitió la constancia de posesión N° CP250307-0124-2023-DRA/OAPA, de fecha 14 de setiembre del 2023, sin embargo muy aparte de ello, si existe un AREA EN SUPERPOSICION, con el terreno titulado de los opositores Ivonne Gaspar y Persy Hidalgo, que es la superposición con Chaveta 02, pero esa área superpuesta, tal y como se prueba, **CON la nueva prueba, como es EL PLANO DE SUPERPOSICION debidamente VISADO POR LA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA DE UCAYALI. (ANEXO 30), donde se puede acreditar, que el terreno que ostento posesión, NO ESTA DENTRO DE NINGUN TIPO DE CONFLICTO, al no estar comprendido dentro de los límites de mi terreno acreditado con la constancia de posesión que se pretende dejar sin validez, Señor Director, lo que justifica mi petición que se RECONSIDERE LA DECISION TOMADA en la Resolución impugnada, por ser de justicia.**

## RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DESCARGO PRESENTADOS.

Que, con **Escrito SIN, de fecha 05.02.2025**, la señora Ivonne Gaspar Tiza, presenta su descargo al recurso de reconsideración presentado por el señor Esteban Sócrates Espinoza Albornoz, argumentando lo siguiente:

(...)

Con fecha 14 de agosto del año 2002, (...) se lleva a cabo la AUDIENCIA UNICA, sobre INTERDICTO DE RECOBRAR Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS vía proceso SUMARISIMO.

Que mediante RESOLUCION NUMERO NUEVE, - Aguaytía, el 14 de agosto del año dos mil dos, las partes LLEGAN A UNA CONCILIACIÓN,

**Primero.** El señor ESTEBAN SÓCRATES ESPINOZA ALBORNOZ, en calidad de propietario en una parcela de Quince Hectáreas (15 has), ubicado en el caserío Erika, sobre compra venta con reserva de propiedad, a favor de los convivientes doña MARGARITA RAMIREZ BENITES y don BERNARDINO VILLAR BEDOYA.

La primera armada por USDS 350,00 (trescientos cincuenta y 00/100 Dólares Americanos), a pagarse el día quince de Agosto del 2007, y la segunda armada por la misma cantidad a pagarse el día 15 de Octubre del 2007, dejándose constancia que el bien materia de compra venta, se encuentra A la fecha EN POSESIÓN INMEDIATA DE LOS COMPRADORES, autorizando el propietario vendedor a que estos permanezcan de forma pacífica, pública y continua en dicha posesión, ambas partes aceptaron la propuesta conciliatoria realizada por el Juzgado comprometiéndose a su estricto cumplimiento y ante la aceptación de esos, el Señor Juez en este acto procedió a aprobar la conciliación arribado haciéndoseles además de conocimiento de ambas partes que el presente acuerdo conciliatorio tiene la calidad de sentencia y por ende constituye Cosa Juzgada.

En el mes de Junio del año 2003, el señor BERNARDINO VILLAR BEDOYA vendió la posesión a mi cuñado ELMER ANDRES JAUREGUI ARTEAGA por el monto de USDS 4.500 (Cuatro mil quinientos y 00/100 Dólares Americanos), con parte del monto vendido cancelo la totalidad de lo adeudado al señor ESTEBAN SÓCRATES ESPINOZA ALBORNOZ.

Con fecha 15 de diciembre del 2003 el PROYECTO ESPECIAL DE TITULACION DE TIERRAS PETT realiza los actos administrativos de saneamiento físico legal a nombre de los posesionario de AYDEE MARIZA FLORES PARIONA y ELMER ANDRES JAUREGUI ARTEAGA, (Mis Cuñados) sin ninguna oposición, y que con fecha 31 de agosto del 2006, el título fue presentado ante la SUNARP en la siguiente Partida Electrónica N° 11025931, con respecto al área no titulada que hoy figura como área de libre disponibilidad, debo mencionar que no se logró titular porque mi cuñado ELMER ANDRES JAUREGUI, en una forma de Agradecimiento al señor BERNARDINO VILLAR BEDOYA, por todo el apoyo



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

### DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

en el mantenimiento y siembra de palma en todo el área, quiso titular esa área de libre disponibilidad a favor de PERCY HIDALGO RAMIREZ, hijo de MARGARITA RAMIREZ BENITES (conviviente del señor Bernardino), esperando a que retorne ya que se encontraba fuera de la ciudad, debido a que mi cuñado se dedicaba a la siembra de Papaya producto perecible y depositaba toda la confianza al señor BERNARDINO VILLAR RAMIREZ, por ser un buen vecino a quien lo contrato para mantener todo el terreno, al no retornar en aquellos años mi cuñado y el señor Bernardino mantenía todo el área sembrado de palma, durante los años 2006 al 2010 todo fue normal sin Ningún problema, un 28 de julio del 2010, al costado de la escuela Carbajal encuentran el cuerpo sin vida del señor BERNARDINO VILLAR BEDOYA, con huellas de sangre en las paredes del colegio, que de acuerdo al diagnóstico de necropsia un objeto contundente duro y áspero acabo con la vida por lo que no se descarta de un asesinato.

con fecha 06 de marzo del 2013, ELMER ANDRES JAUREGUI ARTEAGA, realiza la venta de toda el área a JOHNSON TITO PARIONA ARTEAGA, Inscribiéndose ante los Registros Públicos el 11 de marzo del 2013, quien trabajo la tierra hasta que por motivos de trabajo dejo Aguaytía, por lo que con fecha 29 de octubre del 2021, JOHNSON TITO PARIONA ARTEAGA, (mi cuñado) nos vende todo el área de terreno a mi persona IVONNE GASPAS TIZA Y JOHN ISALAS PARIONA ARTEAGA, reforestado de palma llegándose a inscribirse la compra venta el 03 de noviembre del 2021, ante los registros públicos solo el área titulada, para que después mi persona o la de Percy Hidalgo Ramirez, realizaría los trámites de titulación ante agricultura, el área no titulada, por ser un compromiso de mi cuñado fallecido.

Ha finales del año 2021, al parecer este señor ESTEBAN SÓCRATES ESPINOZA ALBORNOZ, se entera que mi cuñado ELMER ANDRES JAUREGUI ARTEAGA había fallecido y al parecer no habría realizado alguna venta del predio, ingresa a mi propiedad en forma matonesca con sus hijos JHARRY ESTEBAN ESPINOZA HUERTO (FALLECIDO) Y JHONY SILVERIO ESPINOZA HUERTO, a querer apropiarse de mi propiedad y mis plantaciones que hemos realizado en todas las 15 hectáreas, que desde ese año hemos venido sufriendo el hostigamiento, amenazas, maltrato físico (agresión), verbal y el robo de nuestros productos de palma todo ello en complicidad de funcionarios de la sede agraria de Aguaytía, el señor Percy Hidalgo Ramirez, el año 2021 solicito ante la agencia agraria de padre abad, se le emita la constancia de posesión con fines de titulación, como atendian lo solicitado, mi persona en enero del año 2022, solicite que se me emita la constancia de posesión del área no titulada con fines de titulación, por tener legitimidad para obrar, el mismo año el señor Esteban Sócrates Espinoza Albornoz, solicita constancia de posesión sobre nuestras áreas argumentando como ahora falacias que está en posesión más de 24 años y que ha reforestado cosa que este señor nunca ha demostrado tal afirmación ya que de los documentos que presenta es de su terreno titulado que se encuentra en el caserío ERIKA al frente de nuestros terrenos, ya que nuestro sector es BAJO SHAMBILLO, que al haber diferentes solicitudes y denuncias por lo que agricultura emite la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 073-2023-GRU-DRA, que resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE el otorgamiento de constancia de posesión a todos los solicitantes por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 de la directiva N° 010201 7-GRU-DRA/AACP, sin embargo de una manera astuta y en complicidad de funcionarios de la sede agraria de Aguaytía, desconocieron esta resolución y le emitieron la constancia de posesión que fue anulada mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 185-2024-GRU-DRA, que DECLARA DE OFICIO LA NULIDAD de la CONSTANCIA DE POSESION N° CP250307-124-2023-DRA/OAPA, que hoy pretende SE DEJE SIN EFECTO.

#### PRIMERA CONTRADICCIÓN:

Con fecha 02 de marzo del 2023, a través de la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 073-2023-GRU-DRA, se resuelve declarar improcedente el otorgamiento de constancia de posesión a todos los solicitantes por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2d de la directiva N° 01-2017-GRU-DRA/AACP, de procedimientos para el otorgamiento de constancia de posesión el mismo que deberá ser conducido mediante una posesión directa, continua, pacífica y publica, contradiciendo a lo mencionado ya que mi persona con fecha 06 de enero del 2022, solicite la constancia de posesión sobre el área no titulada ya que cumplí con la explotación económica de mi posesión ya que mi propiedad fue transferida de familia en familia.

#### SEGUNDA CONTRADICCIÓN

Respecto, al segundo punto debo de mencionar que el día 14 de agosto del año 2002, el señor ESTEBAN SÓCRATES ESPINOZA ALBORNOZ, en calidad de propietario en una parcela de Quince Hectáreas (15 has), ubicado en el caserío Erika, REALIZO UNA COMPRA VENTA CON RESERVA DE PROPIEDAD, a favor de los convivientes doña MARGARITA RAMIREZ BENITES, y don BERNARDINO VILLAR BEDOYA, ambos con domicilio en el CASERÍO SHAMBILLO BAJO, ante el señor JUEZ DOCTOR CHRISTIAN STEIN CÁRDENAS y el secretario; llevándose a cabo la AUDIENCIA UNICA, sobre INTERDICTO DE RECOBRAR Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS vía proceso SUMARISIMO: por lo que es falso que ejerza posesión por más de 24 años, adjunto copia de audiencia Única y partidas registrales partidas registrales.

#### TERCERA CONTRADICCIÓN

Respecto, al tercer punto debo de mencionar: el señor ESTEBAN SÓCRATES ESPINOZA ALBORNOZ, cuenta con un predio denominado CORAZON DE LOS MILAGROS con título de propiedad Inscrito en la Partida Electrónica N°11026447, ubicado al frente de nuestra propiedad, dividiéndonos una trocha carrozable y pertenece al SECTOR ÉRIKA, LUGAR DONDE EJERCE POSESIÓN DURANTE AÑOS Y HA REFORESTADO PALMA MAS NO EN MI PROPIEDAD,

Que, el día 14 de agosto del año 2002, el señor ESTEBAN SÓCRATES ESPINOZA ALBORNOZ, en calidad de propietario en una parcela de Quince Hectáreas (15 has), ubicado en el caserío Erika, REALIZO UNA COMPRA VENTA CON RESERVA DE PROPIEDAD, a favor de los convivientes doña MARGARITA RAMIREZ BENITES, y don BERNARDINO VILLAR BEDOYA, ambos con domicilio en el CASERÍO SHAMBILLO BAJO, ante el señor JUEZ DOCTOR CHRISTIAN STEIN CÁRDENAS y el secretario; llevándose a cabo la AUDIENCIA UNICA, sobre INTERDICTO DE RECOBRAR Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS vía proceso SUMARISIMO: por lo que es falso que ejerza posesión por más de 24 años, adjunto: copia de partida registral y documentos de la empresa OLEAGINOSAS PADRE ABAD S.A donde menciona a que caserío se derivaron las palmas del señor ESTEBAN SÓCRATES ESPINOZA ALBORNOZ

#### CUARTA CONTRADICCIÓN

Respecto, al cuarto punto debo de mencionar que el recurrente de la A NO TIENE ARGUMENTOS PARA CUESTIONAR LA NULIDAD O DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN EMITIDA A SU FAVOR, DEBIDO A QUE TODOS NUMERALES DE SU ESCRITO REPITE LOS MISMOS ARGUMENTOS, sin embargo, responderé a lo mencionado donde menciona que no existamos los opositores, con las partidas electrónicas de registros públicos que adjunto, demuestro que mi familia estaba en posesión desde el año 2003

#### QUINTA CONTRADICCIÓN

Respecto, al cuarto punto debo de mencionar que el señor ESTEBAN SÓCRATES ESPINOZA ALBORNOZ, NUNCA ESTUVO, NI SEMBRO UNA PLANTA DE PALMA Y NI MUCHO MENOS ESTA EN POSESION DE MI TERRENO, (área de libre disponibilidad) muy por el contrario en forma MATONESCA pretende ingresar a mi propiedad con el aval del ing. JOSE BRAVO de la sede agraria de agricultura de padre abad, quien le da





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

### DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

toda la facilidad a este señor ESTEBAN SÓCRATES ESPINOZA ALBORNOZ, quienes otorgaron la constancia de posesión cuestionada, desconociendo la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 073-2023-GRU-DRA, que resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE el otorgamiento de constancia de posesión a todos los solicitantes por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la directiva N°01-2017-GRU-DRA/AACP, llegando este señor a agredirme físicamente del cual MI PERSONA CUENTA CON GARANTÍA PERSONALES EMITIDA POR LA SUB PREFECTURA DE PADRE ABAD CON FECHA 04 DE MAYO DEL 2022.

#### SEXTO CONTRADICCIÓN

Respecto, al Sexto Punto debo de mencionar que todo lo vertido en este escrito carece de motivación legal y argumentos vagos repetitivos que no hacen más que confundir a la autoridad administrativa, sin embargo, nuestro descargo lo realizamos con medios probatorios que respaldan nuestro escrito. Tal como se puede demostrar que el señor ESTEBAN SÓCRATES ESPINOZA ALBORNOZ, reconoce que vendió las 15 hectáreas a la señora MARGARITA RAMIREZ BENITES, conviviente del señor BERNARDINO VILLAR BEDOYA y está a su vez vendió A MI FAMILIA, hecho que realizo la declaración ante la Fiscalía Provincial Penal de Padre Abad Carpeta Fiscal N° 1032-2021.

Que, el artículo 223° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Al respecto, el autor jurídico JOSE MARIA PACORI CARI, dice lo siguiente: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, (Art. 223 D.S. 004-2019-JUZ). Si se ofrece nueva prueba, pero el recurso indica que es de apelación, por serle más favorable al administrado, la apelación debe calificarse como reconsideración. De tal manera, que si el administrado presenta recurso administrativo de apelación adjuntando nueva prueba, la autoridad con el solo objeto de beneficiar al administrado puede calificarlo como reconsideración y disponer su remisión a la autoridad competente; de la misma manera, si el recurso de reconsideración no contiene prueba nueva o esta ha sido alegada de manera errada la autoridad puede calificar el supuesto recurso de reconsideración como de apelación y remitirlo a la autoridad competente, no siendo posible declarar improcedente un recurso de reconsideración por no contener nueva prueba".

Asimismo, el autor jurídico JUAN CARLOS MORÓN URBINA, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" TOMO II, respecto al error de calificación expresamente refiere: "**La Calificación del Recurso Oscuro como Expresión del Principio de Informalismo a favor del Administrado:** Aplicando el principio de informalismo a favor del administrado, el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado incurriera en error en su denominación, en su interposición o cualquier otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria del administrado. La idea esencial es atender a la patente intencionalidad del administrado antes que a la literalidad del documento presentado. (...). **Elemento de la calificación del recurso oscuro:** Son tres elementos para la aplicación de una figura: i) Una voluntad de recurrir una decisión administrativa; ii) un recurso oscuro (conteniendo un error o imperfección en el escrito presentado); y, iii) la calificación por parte de la autoridad administrativa. Nótese que para la aplicación del artículo comentado, la autoridad requiere que con la sola lectura del escrito se aprecie nitidamente el ánimo de impugnar el acto administrativo o de obtener un nuevo pronunciamiento administrativo (voluntad impugnatoria), eso es, debe tratarse indudablemente de un recurso al cual solo se califica, no pudiendo el funcionario, en vía de interpretación considerar como recurso cualquier escrito discrepante como, por ejemplo, una oposición a un acto, una solicitud de corrección de error material o una queja.

Mediante la calificación se atribuye al funcionario la responsabilidad de reconducir – a través de la calificación- del recurso presentado, analizando e identificando la voluntad real del administrado trasuntada en el escrito, con lo que se logra también mantener vigente el derecho a la recurrencia. La aplicación correcta de esa regla jurídica nos revela que, en materia de recurso es la Administración Pública y no el ciudadano quien está obligada a dar al recurso la tramitación correspondiente, de acuerdo con su naturaleza, mientras que el administrado solo le basta exteriorizar con claridad su disconformidad.

Que, el administrado Esteban Sócrates Espinoza Albornoz, identificado con DNI N° 22735044, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 185-2024-GRU-DRA, de fecha 29.04.2024, posteriormente mediante Escrito SIN de fecha 27.09.2024, solicita que el recurso de apelación interpuesto primigeniamente sea calificado como recurso de reconsideración, toda vez que se ha presentado como nueva prueba la DECLARACION JURADA del Colindante RODOLFO ALIAGA BALBIN, quien declara que sus parcelas desde el año 1987 son colindantes hasta la actualidad, y que sigue a la fecha conduciendo su parcela, lo que prueba en honor a la verdad la CONDUCCION DIRECTA Y REAL su posesión, y que nunca ha estado en conflicto, hasta el día en que me otorgaron dicha constancia (ANEXO 3A); y el PLANO PERIMETRICO, que se adjunta (ANEXO 3B), prueba nueva, donde, dice que se puede comprobar, que la opositora es colindante y nada tiene que ver con su posesión, y no le corresponde ningún derecho, razón por la cual, su persona busca formalizarse y contar con la seguridad jurídica de una Constancia de Posesión, que acredite el trabajo que viene realizando por más de 24 años en dicha extensión de terreno, el cual ya ha sido inspeccionado, por la propia entidad. Posteriormente, presenta copia legalizada de DECLARACION JURADA, de fecha 28.01.2025, donde el señor PERCY HIDALGO RAMIREZ, identificado con DNI N° 43029215, con domicilio actual en el Caserío Shambillo en el distrito y provincia de Padre Abad en calidad de colindante del señor Esteban Sócrates Espinoza Albornoz de su Fundo Corazón de los Milagros con mi Título de Propiedad con Partida N° 11021191 que se encuentra ubicado en el Caserío Shambillo con sembrío de Palma Aceitera desde el año 2002 hasta la actualidad es de mi propiedad, suscribiendo dicho documento con su firma y huella digital.

Que, de lo expuesto y conforme lo establecido en el artículo 223° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación, por lo que en aplicación del Principio de informalismo contemplado en el Artículo IV, numeral 1.6 del Título Preliminar de la mencionada ley, no obstante haber denominado el recurrente a su escrito de Apelación, a efectos de no vulnerar sus derechos a



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

### DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



la legítima defensa, a recurrir resoluciones y al debido procedimiento, se debe disponer su adecuación a un Recurso de Reconsideración, según lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley N° 27444.

Que, por otro lado, los Recursos Administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 120° y 217° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 218°.2 de la invocada Ley del Procedimiento Administrativo General, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles.



Al respecto cabe precisar que el numeral 218.2 del Art. 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos, como es el caso del recurso de apelación, es de 15 días perentorios (entiéndase hábiles) computados a partir del día hábil siguiente de notificado el acto impugnado. Así las cosas, se advierte que desde la fecha de la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 185-2024-GRU-DRA, de fecha 29.04.2024, hasta la interposición del Recurso de reconsideración, contabilizando los días, se advierte que dicho recurso impugnativo ha sido presentado en el plazo de ley, **es decir según se desprende de autos, la notificación de la resolución recurrida ha sido efectuada el día 17 de junio de 2024 y la fecha de presentación de interposición del recurso de alzada según el sello de recepción de mesa de partes figura el día 04 de julio de 2024, entonces contabilizando los días hábiles, esta genera como resultado el plazo de (13) trece días hábiles, encontrándose dentro del plazo establecido en la normativa antes señalada.** Por lo que resulta pertinente dar atención al Recurso impugnativo interpuesto.



Que, el artículo 217° de TUO del Procedimiento Administrativo General establece que "... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..."; en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...". De la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que el impugnante adjuntó nueva prueba, por lo que se debe de resolver bajo tal circunstancia.

Que la Resolución Directoral Regional N° 185-2024-GRU-DRA, de fecha 29.04.2024, que resolvió **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la CONSTANCIA DE POSESIÓN N° CP250307-0124-2023-DRA/OAPA de fecha 14 de setiembre de 2023; hasta que las partes resuelvan su conflicto en una instancia superior; así como SUSPENDER de manera INDEFINIDA, el otorgamiento de Constancia de Posesión para las partes, es decir tanto como para el señor Percy Hidalgo Ramirez, la señora Ivonne Gaspar Tiza, como para el señor Esteban Sócrates Espinoza Albornoz, hasta que se solucione los conflictos de posesión suscitado sobre el predio en cuestión, misma que deberá realizarse con documento idóneo conciliatorio o se resuelva la controversia en la instancia correspondiente.** Como es de verse la resolución cuestionada argumenta su decisión resolutoria en que las partes se encuentran en conflicto sobre el predio, por lo tanto sobre el mismo no existe una posesión continua, pacífica y pública, que según RESOLUCION MINISTERIAL 029-2020-MINAGRI, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 097-2023-MIDAGRI, el objetivo principal para la emisión de una constancia es que quien lo solicite se encuentre ejerciendo posesión sobre el bien de forma pacífica, continua y pública; este hecho puede ser corroborado con el acta de inspección ocular de fecha 04 de abril de 2024, en donde se dejó constancia que los señores Esteban Sócrates Espinoza Albornoz, Limber del Aguila Salas, representante legal del señor Percy Hidalgo Ramirez y la señora Ivonne Gaspar Tiza, no se ponían de acuerdo respecto a quien tenía derecho sobre el predio materia de Litis pues todas las partes decían ser propietarios del mismo; debiendo suspenderse dicha diligencia a fin de salvaguardar la integridad física del personal de la entidad y de las demás personas presente.

En ese sentido la posición de la señora Ivonne Gaspar Tiza en su solicitud de nulidad de la Constancia de Posesión N° CP250307-0124-2023-DRA/OAPA, es que sobre el predio en cuestión existían procesos judiciales del fundo CHAVETA 02, con numero de Partida 11025931, ubicado en el caserío Shambillo Bajo", sin embargo la misma resolución que ahora viene siendo cuestionada respecto a ello ha mencionado entre sus considerando lo siguiente: "De estos expedientes, los considerandos a), b) y c) si bien es cierto son delitos contra el patrimonio, empero en estos delitos no se discute ni se pone en controversia la posesión de las partes sobre el bien sub materia, además de que se menciona al predio denominado **Chaveta, Parcela ubicada Sector Shambillo Bajo/ Chaveta 02, N° de Partida 11025931, Area, Ha. 8.8141 U.C. 088128 - Padre Abad, (...).** Por otro lado respecto al expediente en el considerando d), se advierte que la recurrente adjunta a fojas 335/334, LA RESOLUCIÓN NÚMERO UNO de AUTO ADMISORIO mismo que resuelve ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por IVONNE GASPAS TIZA sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO contra ESTEBAN SÓCRATES ESPINOZA ALBORNOZ; empero seguidamente de ello a fojas 337/336, la misma recurrente adjunta copia de la RESOLUCIÓN NUMERO DIECISIETE, de fecha 07.09.2022, de AUTO FINAL N° 69-2023, en donde se resuelve TENER POR DESISTIDO LA PRETENSIÓN a la demandante IVONNE GASPAS TIZA, en consecuencia, por CONCLUIDO el presente proceso seguido en contra ESTEBAN SÓCRATES ESPINOZA ALBORNOZ sobre DESALOJO; ARCHIVASE, en el presente año judicial; además de que el predio que se menciona en dichos procesos es **predio Rural denominado "CHAVETA 02", ubicado en el Sector Shambillo Bajo - Distrito y Provincia de Padre Abad - Ucayali (...).** Asimismo presenta a fojas 388/374, un recurso de QUEJA, de fecha 21 de octubre de 2022 recaída en la Carpeta Fiscal N° 3006034500-2022-200-0, empero dicha queja es del año 2022, y su solicitud de ANULACION de constancia es de fecha 27.12.2023, a más de un año de presentar su recurso de queja, desconociéndose cuál sería el estado actual de dicho proceso penal". Como se puede observar en este punto la misma resolución está desmeritando el argumento presentado por la señora Ivonne Gaspar Tiza. Como se puede observar en este punto la misma resolución está desmeritando el argumento presentado por la señora Ivonne Gaspar Tiza. Sin embargo en su escrito de descargo ella refiere tener legitimidad para actuar toda vez que es un área de libre disponibilidad del ESTADO, posteriormente pasa a narrar brevemente como es que adquirió el terreno por parte de sus familiares, mismo que se pasa a detallar:





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

### DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



- Que en el año 2002 los señores Margarita Ramírez Benites y Bernardino Villar Bedoya adquieren mediante contrato de compraventa un terreno de 15 has de quien fuera su propietario en ese entonces, el señor Esteban Sócrates Albornos.
- En Junio del año 2003, el señor Bernardino Villar Bedoya vendió su posesión a la persona de Elmer Andrés Jauregui Arteaga (cuñado de la señora Ivonne Gaspar Tiza).
- Que con fecha 15 de diciembre de 2003 los señores Aydee Mariza Flores Pariona y Elmer Andrés Jauregui Arteaga (cuñado de la señora Ivonne Gaspar Tiza).

Ahora bien, con respecto al área de libre disponibilidad del estado refiere que sus cuñados no lo titularon y que por ser "buenas personas" cedieron esa área al señor Percy Hidalgo Ramírez hijo del señor Bernardino Villar Bedoya.

- Que con fecha 06 de marzo del 2013, Elmer Andrés Jauregui Arteaga, realiza la venta de todo el área a su persona la señora Ivonne Gaspar Tiza y su esposo el señor John Isaias Pariona Arteaga. Dejando pendiente la titulación del área de libre disponibilidad para ser titulado posteriormente ya sea por su persona o por el señor Percy Hidalgo Ramírez.

Ante este suceso es de advertir que ninguno de las personas posesionarias antes que la señora Ivonne Gaspar Tiza y esposo han formalizado su posesión sobre el área en conflicto a través de un documento idóneo, es más la señora refiere que se le traslado los derechos posesorios tanto a ella como a la persona de Percy Hidalgo Ramírez, sin embargo respecto de esa área tampoco existe documento de trasferencia de derechos posesorios, únicamente existe la trasferencia del predio titulado denominado fundo CHAVETA II, añadiendo eso, la señora Ivonne indica que cualquiera de las personas ya ella o el señor Percy Hidalgo Ramírez podría realizar procedimientos con el fin de formalizar dicho predio, sin embargo se contradice, ya que ella misma ha referido que el predio en cuestión fue cedido a favor del señor Percy Hidalgo Ramírez, sin embargo posteriormente indica haber comprado toda el área al señor Elmer Andrés Jauregui; siendo esto así no se explica cómo es que el predio materia de Litis haya pasado de pronto a posesión también de la señora Ivonne Gaspar Tiza si se supone que dicho predio fue cedido al señor Percy Hidalgo Ramírez, versión que ella misma hace mención en su descargo.

Ahora respecto a la nueva prueba presentado por el señor Esteban Sócrates Espinoza Alborno, el cual consiste en Copias de Visación de Plano y de Memoria Descriptiva de Predios Rurales para Procesos Judiciales, emitida por la Dirección Regional Agricultura de Ucayali – DISAFILPA, certificadas notarialmente por la Notaría Ovidio Telada Huaman, en estas mismas se puede visualizar que el área perteneciente a la Constancia de Posesión N° CP250307-0124-2023-DRA/OAPA, en nada se superpone con el predio denominado CHAVETA 02; por lo tanto al no haber superposición de predio, la señora Ivonne Gaspar Tiza carecería de legitimación para actuar sobre el mismo, puesto que a su solicitud de nulidad no ha adjuntado otro documento idóneo que acredite de alguna forma que sobre el mismo ostentaría derechos posesorios.

Por otro lado respecto al señor Percy Hidalgo Ramírez, la Resolución Directoral Regional N° 185-2024-GRU-DRA, de fecha 29.04.2024, entre sus considerando señala lo siguiente:

#### Respecto a la nulidad presentada por el señor Percy Hidalgo Ramírez.

El administrado sustenta su nulidad en que sus padres compraron el predio de un área de 7 has. 9,713.94 materia de controversia en el año 2002 al señor Esteban Sócrates Espinoza Alborno, y que desde ese entonces el señor Percy y sus padres han venido conduciendo el predio, realizando explotación económica con sembríos de palma aceitera y otros como plátano, yuca y cítricos, adjuntando como prueba de ello adjunta para ello copia de AUDIENCIA ÚNICA de fecha 14 de agosto de 2002. Empero según dicho documento se describe que: el señor Esteban Sócrates Espinoza Alborno es propietario de 15 has, mismo que se encuentra ubicado en el Caserío ERIKA, a dos kilómetros al fondo de la margen derecha de la C.F.B. teniendo como referencia la ruta Tingo María, con los siguientes linderos y medidas perimétricas, al ESTE con la parcela de don Esteban Sócrates Espinoza Alborno y otra parcela del propietario no identificado, al OESTE con el río Sahmbullaquillo y con la parcela de Don Marcelo Sánchez, al NORTE con la parcela de Don Rodolfo Aliaga, al SUR con la parcela de doña Edith Altoreino y la parcela de Don Luis Salinas; en dicho documento se deja constancia que el predio es transferido a la señora Margarita Ramírez Benites y el señor Bernardino Villar Bedoya. Seguidamente a fojas 167, se visualiza copia simple de TRANSFERENCIA DE DERECHO POSESIONARIO DE UN TERRENO AGRÍCOLA, de fecha 10.01.2022, en donde la señora Margarita Ramírez Benitez identificada con DNI N° 00176315, transfiere un predio agrícola al señor Percy Hidalgo Ramírez ubicado en la JJ.VV.C.R. Shambillo Bajo, Sector Segundo, Lote 7 con 07 hectáreas y media global, mismo que colinda por el NORTE con la señora Margarita Ramírez Benites, por el SUR con la señor Rodolfo Aliaga Balbín, por el ESTE con la Carretera Erika a Río Blanco, y por OESTE con la señora Ivonne Gaspar Tiza. Adjuntando a fojas 165 plano de dicha área georeferenciada.

Ahora bien, las coordenadas puestas en el plano georeferenciado a fojas 165, que en adelante llamaremos CUADRO N° 01, presentada por el señor Percy Hidalgo Ramírez, son las siguientes:

#### CUADRO N° 01

CUADROS DE DATOS TÉCNICOS DEL PREDIO					
CUADROS DE CONSTRUCCIÓN					
VETTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1-P2	11.5520	110° 19' 22"	432787.2197	9002492.5523
P2	P2-P3	186.2416	183° 7' 22"	432794.4515	9002483.5453
P3	P3-P4	417.1990	106° 54' 37"	432918.7801	9002344.0000
P4	P4-P5	80.6251	66° 55' 44"	432702.5970	9001993.1990
P5	P5-P6	53.8154	146° 37' 2"	432655.5274	9002063.7698
P6	P6-P7	191.3327	188° 13' 52"	432653.3340	9002107.2943
P7	P7-P8	93.8975	137° 45' 11"	432618.2461	9002295.3822
P8	P8-P9	68.7047	162° 30' 4"	432667.5585	9002375.2886
P9	P9-P10	71.3031	199° 6' 47"	432719.5511	9002420.2013



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**  
 "Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

P10	P10-P1	33.6740	138° 29' 60"	432755.2736	9002481.9102
Área: 7 has 9,713.94 m <sup>2</sup>					
Perímetro: 1, 208.35 ml					

Por otro lado, a fojas 299, donde se visualiza en original la CONSTANCIA DE POSESIÓN N° CP250307-0124-2023-DRA/OAPA, al anverso de dicha constancia se puede observar el plano georeferenciado del área de la constancia, que en adelante llamaremos **CUADRO N° 02**, siendo estas sus coordenadas:

**CUADRO N° 02**

CUADROS DE DATOS TÉCNICOS DEL PREDIO					
CUADROS DE CONSTRUCCIÓN					
VETTICE	LADO	DISTANCIA	ANGULO	ESTE	NORTE
1	1-2	11.55	110° 19' 39"	432787.2190	9002492.5523
2	2-3	186.38	182° 46' 9"	432794.4484	9002483.5453
3	3-4	413.31	107° 175' 2"	432918.0000	9002344.0000
4	4-5	86.84	66° 49' 17"	432705.7074	9001993.1990
5	5-6	43.56	146° 41' 39"	432655.1084	9002063.7698
6	6-7	191.33	188° 13' 58"	432653.3340	9002107.2943
7	7-8	93.90	137° 45' 11"	432616.2461	9002295.3822
8	8-9	68.70	162° 30' 7"	432667.5585	9002375.2886
9	9-10	71.30	199° 6' 40"	432719.5498	9002420.2013
10	10-1	33.67	138° 29' 30"	432755.2736	9002481.9102
TOTAL		1200.54	144° 0' 2"		

Área: 7 has 9,271.52 m<sup>2</sup>  
 Perímetro: 1, 200.54 ml

Como puede verse, existe un 99% de similitud en las coordenadas del predio en cuestión por el cual ambas partes dicen ejercer posesión.

Por otro lado, el señor Sócrates Espinoza Albornoz en su descargo presenta un plano realizado por el Ing. Agrónomo Henry Villanueva Tafur con CAP N° 163733, a fojas 395, en donde indica que el predio vendido a la señora Margarita Ramírez Benites y el señor Bernardino Villar Bedoya, en nada se superpone con la Constancia Posesión N° CP250307-0124-2023-DRA/OAPA. En ese caso se pasó a revisar dicho plano y en efecto, en el plano se puede observar que las áreas que pertenecerían a los señores Margarita Ramírez Benites y Bernardino Villar Bedoya, ni siquiera se superpone con el área de la constancia cuestionada, mas por el contrario se evidencia que los colindantes que aparecen en la copia de AUDIENCIA ÚNICA de fecha 14 de agosto de 2002, son los mismos que figuran en este plano, incluyendo entre ellos al mismo señor Esteban Sócrates Espinoza Albornoz. Sin embargo pese a ello el señor Percy Hidalgo Ramírez, entre sus argumentos indica que el predio en cuestión es de su pertenencia que sobre dicho predio ha realizado labores de labranza de palma aceitera y otros.

Teniendo presente ello, si bien es cierto en la resolución impugnada ya se había realizado un análisis respecto de los contratos de compra venta presentados por el señor Percy Hidalgo Ramírez, dicho en el mismo que ningunos de los contratos contiene entre sus cláusulas las coordenadas que precisen cual sería el área exacta que le corresponde, no menos cierto es que en el último contrato de transferencia el señor Percy Hidalgo Ramírez adjunta un plano de Georeferenciación en donde según los cuadros comparativos, las coordenadas vendrían a ser idénticas a las que se encuentran en la constancia de posesión del cual se estaba solicitando su nulidad en ese entonces. Sin embargo cabe resaltar que en esos mismos considerandos de la resolución descrito precedentemente, también se habla de un plano realizado por el Ing. Agrónomo Henry Villanueva Tafur con CAP N° 163733, a fojas 395, en donde indica que el predio vendido a la señora Margarita Ramírez Benites y el señor Bernardino Villar Bedoya, en nada se superpone con la Constancia Posesión N° CP250307-0124-2023-DRA/OAPA; y que de su revisión se pudo observar que las áreas que pertenecerían a los señores Margarita Ramírez Benites y Bernardino Villar Bedoya, ni siquiera se superpone con el área de la constancia cuestionada, mas por el contrario se evidencia que los colindantes que aparecen en la copia de AUDIENCIA ÚNICA de fecha 14 de agosto de 2002, son los mismos que figuran en este plano, incluyendo entre ellos al señor Esteban Sócrates Espinoza Albornoz; empero en su momento no se pudo dar credibilidad a dicho plano toda vez que este consistía en una copia simple y no estaba certificada ni notarialmente, ni por una entidad competente que lo respalde su veracidad. No obstante, en el presente recurso impugnatorio el señor Esteban Sócrates Espinoza Albornoz presento **Copias de Visación de Plano y de Memoria Descriptiva de Predios Rurales para Procesos Judiciales, emitida por la Dirección Regional Agricultura de Ucayali – DISAFILPA, certificadas notarialmente por la Notaria Ovidio Telada Huaman, como NUEVA PRUEBA**, del cual, de su revisión se puede constatar lo mismo que el plano realizado por el Ing. Agrónomo Henry Villanueva Tafur con CAP N° 163733, a fojas 395, es decir que el predio que el señor Esteban Sócrates Espinoza Albornoz vendió a los padres del señor Percy Hidalgo Ramírez, en nada se superpone con el área contenida en la Constancia Posesión N° CP250307-0124-2023-DRA/OAPA; además que la **Declaración Jurada, realizada ante el Juez de Paz del Distrito de Boqueron, Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali, de fecha 24 de julio de 2024, certificada notarialmente por el Notario Público de Aguaytia Bucner Bailon Calderón, en donde el señor RODOLFO ALIAGA BALBIN identificado con DNI N° 00175762, de ocupación AGRICULTOR, declara bajo juramento ser colindante del señor Esteban Sócrates Espinoza Albornoz desde el año 1987; así como DECLARACIÓN JURADA, realizada ante el Juez de Paz del Distrito de Boqueron, Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali, de fecha 28 de enero de 2025, donde el señor PERCY HIDALGO RAMIREZ, identificado con DNI N° 43029215, con domicilio actual en el Caserío Shambillo en el Distrito y Provincia de Padre Abad, declara bajo juramento ser colindante del señor Esteban Sócrates Espinoza Albornoz, de su Fundo Corazón de los Milagros con su Título de Propiedad con Partida N° 11021191, predio que se encuentra ubicado en el Caserío Shambillo con sembrío de Palma Aceitera desde el año 2002 hasta la actualidad es de mi propiedad, suscribiendo dicho documento con su firma y huella digital.** Documentos que juntamente con el plano visado refuerzan lo dicho por el señor Esteban Sócrates Espinoza Albornoz, en alusión de que el predio que consta en la



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Constancia Posesión N° CP250307-0124-2023-DRA/OAPA, le pertenece a él y que sobre el mismo viene ejerciendo explotación económica con sembríos de palma aceitera. Estando las cosas así, el señor Percy Hidalgo Ramírez y la señora Ivonne Gaspar Tiza carecerían de legitimidad para obrar sobre el predio materia de Litis.

Bajo ese contexto, se puede observar la trasgresión del Principio de la Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento, por lo que, se debe declarar Fundada el recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 185-2024-GRU-DRA, de fecha 29.04.2024, en consecuencia, nula misma, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Que, mediante Informe Legal N° 094 -2025-GRU-DRA-OAJ, de fecha 07 de febrero del 2025, la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica es de la Opinión de: **1) ADECUAR el Recurso de Apelación** interpuesto por Esteban Sócrates Espinoza Albornoz, contra la Resolución Directoral Regional N° 185-2024-GRU-DRA, de fecha 29.04.2024, **a recurso de Reconsideración**, ello en aplicación del artículo 223° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, **2) Declarar FUNDADA** el recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 185-2024-GRU-DRA, de fecha 29.04.2024, en consecuencia, **NULA** misma, por los fundamentos expuestos.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva N° 012-2023-GRU-GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **ADECUAR el Recurso de Apelación** interpuesto por Esteban Sócrates Espinoza Albornoz, contra la Resolución Directoral Regional N° 185-2024-GRU-DRA, de fecha 29.04.2024, **a recurso de Reconsideración**, ello en aplicación del artículo 223° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **Declarar FUNDADA** el recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 185-2024-GRU-DRA, de fecha 29.04.2024, en consecuencia, **NULA** misma, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** a la Dirección de la Agencia Agraria de Padre Abad, el contenido de la presente Resolución, a fin de que proceda a dar cumplimiento el artículo anterior conforme a sus atribuciones, en conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente resolución a los señores Percy Hidalgo Ramírez, domiciliado en el Caserío Shambillo en el Distrito y Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali, a la señora Ivonne Gaspar Tiza, con domicilio en Av. Federico Basadre Mz. Ñ Lt, 05 en el Distrito y Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali; y al señor Esteban Sócrates Espinoza Albornoz, con domicilio en el Caserío ERIKA, en la Av. Erika Mz. D, Lt. 4 en el Distrito y Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali; en conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General.

**ARTICULO QUINTO:** **ENCARGAR** a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, [www.gob.pe/regionucayali-drsa](http://www.gob.pe/regionucayali-drsa).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - UCAYALI

Ing. WALTER ALEJANDRO PANDURO TEIXEIRA  
DIRECTOR REGIONAL